



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00113-00
Demandante: GUSTAVO JAIME GONZÁLEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AFP PORVENIR S.A., MEDIMAS EPS, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de julio del año en curso, poniendo en conocimiento que medimas no ha dado respuesta y la constancia vista a folio 58, para proveer de conformidad (fl. 68).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que a través de auto de fecha 28 de junio de 2018, se dispuso, previo a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó oficiar al representante legal de MEDIMAS EPS SAS, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, a fin de que en el término de dos (2) días, informara si a la fecha había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 15 de junio de 2018, de lo cual debía aportar prueba documental que acreditara las gestiones realizadas, en caso negativo, debía dar cumplimiento de manera inmediata a las órdenes dadas en el fallo en comento.

Igualmente, se ordenó remitir al representante legal, de MEDIMAS EPS, o quien haga sus veces, copia del escrito enviado por el accionante el 25 de junio de 2018, el cual obra a folios 41-42 del plenario, con el fin de que se manifestara al respecto.

También se ordenó oficiar al encargado de la oficina de Talento Humano de MEDIMAS EPS para que informara los nombres y apellidos completos, número de cédula y correo electrónico personal de la persona que funge actualmente como DIRECTOR o REPRESENTANTE LEGAL, a efectos de notificarle las decisiones en este trámite procesal.

Finalmente, se dispuso poner en conocimiento del accionante, el contenido de ese auto, para tal efecto se remitió copia del mismo, (fl. 49 y vto.).

Así las cosas se procedió a dar cumplimiento al auto de fecha 28 de junio del año en curso, realizándose notificaciones mediante correo electrónico (fls. 50-55), igualmente por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-00444 y J012P-00445 del 29 de junio de 2018, vistos a folios 56 y 57, respecto de los cuales se realizó la correspondiente diligencia de notificación personal el día 05 de julio de 2018 (fl. 58), en la cual el notificador del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja informó que se desplazó a la Carrera 6 No. 45-42 de Tunja para realizar la notificación personal a la entidad Medimas EPS Área de Talento Humano y al Representante Legal, diligencia que no fue posible, atendiendo que la señora Sonia Jazmín Tibaduiza Castiblanco, encargada de la correspondencia manifestó que todo lo relacionado con tutelas era directamente en Bogotá de acuerdo con la comunicación enviada a todos los despachos judiciales de fecha septiembre de 2017, por lo que la única dirección que atendía dichos asuntos se encontraba ubicada en la Autopista Norte No. 95-11 de Bogotá o al correo **notificacionesjudiciales@medimas.com.co**, por lo que no se hizo responsable de recibir las mentadas notificaciones. Anexó la comunicación referida que fue remitida a los despachos judiciales en septiembre de 2017 (fl. 59).

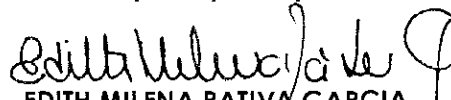
Encuentra el Despacho que la notificación realizada mediante correo electrónico efectivamente fue enviada al correo **notificacionesjudiciales@medimas.com.co** (fls. 50-53), no obstante no existe respuesta por parte de la entidad accionada y como quiera que la oficina de talento humano de la entidad accionada no dio respuesta

a la solicitud respecto al correo electrónico personal de la persona que funge actualmente como DIRECTOR o REPRESENTANTE LEGAL de MEDIMAS, a efectos de notificarle la decisión contenida en auto del 28 de junio de 2018; se ordena por Secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la **Oficina de Talento Humano Medimás EPS**, con el fin de que informe nombres y apellidos completos, número de cédula y correo electrónico de quienes fungen actualmente como Representante Legal en asuntos judiciales de Medimás EPS y de su superior jerárquico. Se le debe advertir de las sanciones contempladas en la ley en el evento de no responder el requerimiento.

Finalmente por secretaría **póngase en conocimiento** el contenido del presente auto y de los documentos obrantes a folios 58 y 59 al accionante Gustavo Jaime González, para el efecto remítase copia de los mismos, aclarándole que hasta tanto no se surta en debida forma la notificación personal del trámite incidental a quien corresponde, no es posible resolver de fondo a su solicitud.

Por Secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 32 de Hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00053-00
Accionante: JUAN EVANGELISTA GARCÍA AGUIRRE
Accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de julio de 2018, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 140)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de memorial de fecha 04 de julio del año en curso, el accionante realizó las siguientes manifestaciones:

Que Fiduprevisora S.A. continúa incumpliendo el fallo de tutela y por lo tanto afectando sus derechos pues después de haber transcurrido más de 7 meses de haber presentado el derecho de petición, esta entidad no responde de manera concreta, ni real, ni legal, toda vez que el pago consignado por concepto de sanción moratoria, no se ajusta a la realidad, además no le explican en detalle el monto a pagar, hecho que lo afecta gravemente e involucra a su núcleo familiar.

Que la suma de OCHO MILLONES DE PESOS, no se ajusta a lo que legalmente le corresponde, por lo tanto solicita que dicha suma sea reliquidada para que satisfaga la realidad y la legalidad vigente y realiza una comparación con el caso de reliquidación de la sanción moratoria de su señora esposa, Carmen Leonor Cristancho Riaño y relató los eventos específicos de tal caso tal como se ve a folios 126-128, alegando un trato desigual por cuanto a su esposa se le giro el valor de \$34.976.970 por concepto de sanción moratoria mientras que a él tan solo \$8.000.000.

Adicionalmente adujo que laboró en propiedad por concurso de méritos en calidad de rector de la Institución Educativa Rural Completa e hizo alusión a los factores salariales que recibía, concluyendo que su sanción moratoria debía equivaler a la suma de \$428.132.846, suma que manifestó, está dispuesto a conciliar, pues su situación económica es precaria y teniendo en cuenta que está en prisión solicita se le de igualdad con lo expuesto en el caso de la señora Cristancho Riaño.

Solicitó se ordene a la parte accionada a efectuar una propuesta de pago o en consecuencia estudiar y realizar la liquidación de la sanción moratoria de manera legal y oportuna de acuerdo a sus requerimientos, por otra parte señaló que de no efectuarse lo anterior se procediera a imponer las sanciones disciplinarias y penales a la accionada. Anexó varios documentos para soportar su dicho (fls. 131-139).

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a los funcionarios obligados a cumplir con las órdenes de tutela, y con el fin de verificar el cumplimiento total del fallo de fecha 28 de febrero de 2018 proferido por este estrado judicial, **DISPONE** que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficie al **Representante Legal de Fiduciaria La Previsora S.A.**, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento total al fallo de tutela en comento, en el sentido de responder de forma clara, completa y eficaz a la petición elevada por el señor Juan Evangelista García Aguirre; respuesta que debía ser notificada al accionante.

En caso afirmativo, debe aportar prueba documental que acredite las gestiones realizadas, **en caso negativo, deberá dar cumplimiento de manera inmediata** a las órdenes dadas en el fallo del 28 de febrero de 2018 proferido por este Despacho.

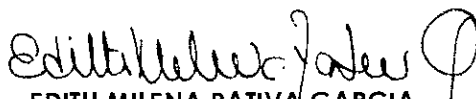
Igualmente, póngase en conocimiento al **Representante Legal de Fiduciaria La Previsora S.A.**, copia del escrito presentado por el accionante visible a folios 124-139 del expediente. Para tal efecto remítasele la respectiva copia y de la presente decisión.

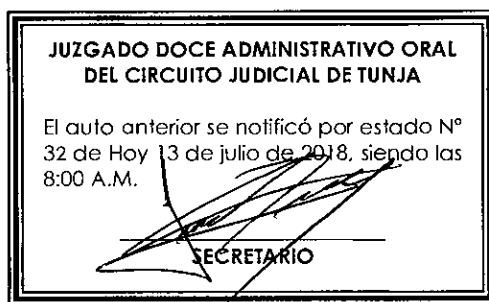
Igualmente **oficiese a la oficina de Talento Humano de Fiduciaria La Previsora S.A.** para que informe nombres y apellidos completos, número de cédula y correo electrónico personal de la persona que funge actualmente como **DIRECTOR o REPRESENTANTE LEGAL** de esa entidad, a efectos de notificarle las decisiones que se tomen dentro del presente trámite procesal.

Finalmente, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del accionante, el contenido del presente auto, para el efecto remítase copia del mismo.

Por Secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

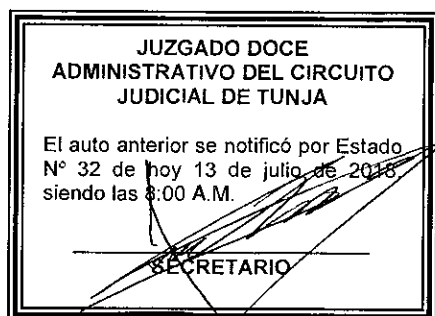
Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento proceso sometido a reparto para proveer de conformidad (fl.59)

Para resolver se considera:

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, con el fin de surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, para determinar las sumas por las cuales se debe librar, se dispone que **por secretaría OFICIAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses moratorios como los descuentos por aportes de ley, que fueron pagados al señor JAIRO CALDERON GAMEZ con ocasión del reconocimiento de la pensión post - mortem en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 09 de julio de 2015, esto a partir del 05 de febrero de 2012, fecha desde la cual se ordenó en la sentencia y hasta el mes de julio de 2018.
- Los valores que se han pagado al señor JAIRO CALDERON GAMEZ, con ocasión de la resolución No. GNR 057536 del 11 de abril de 2013, por medio de la cual se reconoció pensión de sobrevivientes, a partir del 03 de febrero de 2012.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la pensión post-mortem reliquidada a favor del señor JAIRO CALDERON GAMEZ, y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. GNR 296970 del 07 de octubre de 2016.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado.
- Copia del extracto de pagos de las mesadas pensionales pagadas al señor JAIRO CALDERON GAMEZ, desde el mes de febrero de 2012 a la fecha.
- Certificación de factores salariales devengados por la señora PATRICIA MARIA NAVARRETE TORRES (q.e.p.d.), en el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2011 al 04 de febrero de 2012.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
Edith Milena Rativa Garcia
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333009 – 2015 – 00056 – 00
Demandante: JORGE ELIÉCER RAMÍREZ CASTIBLANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de junio de 2018, informando que venció el traslado de la liquidación del crédito presentada, para proveer de conformidad (fl. 283).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante audiencia inicial de fecha 13 de abril de 2018 (fl. 271 a 173 y vto) el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en el mandamiento de pago del 12 de mayo de 2017 (fl. 170 – 173), que obedeció y cumplió esta instancia mediante providencia del 15 de junio de 2017 y se dispuso que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso las partes podían presentar la liquidación del crédito.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito correspondiente (fl. 274 y 275) el 18 de abril de 2018 por valor de \$22.983.271.

De la citada liquidación se corrió el traslado correspondiente por el término de tres (3) días (fl. 181), esto es del 23 al 25 de mayo de 2018, oportunidad en la que guardó silencio.

De la liquidación aportada por la parte ejecutante, el Despacho observa que no se acompasa con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 12 de mayo de 2017 (fl.170 y ss) como quiera que se aplicó una tasa mensual de interés cuando lo correcto era la tasa diaria; así las cosas, la liquidación de intereses moratorios será la realizada por el superior funcional, la que no puede ser modificada atendiendo a que no se generaron intereses moratorios diferentes, aunado a lo cual, no se ordenó ningún tipo de indexación.

De acuerdo a lo expuesto, sería del caso proceder a reiterar la liquidación elaborada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sin embargo a folio 284 del plenario obra la Resolución No. 4345 de 19 de diciembre de 2017 expedida por la UGPP "Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho", por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$6.922.111,11), por concepto de intereses moratorios, al Beneficiario Jorge Eliécer Ramírez Castiblanco; dineros que ya fueron entregados al ejecutante según memorial visto a folio 283 del expediente, en consecuencia esta instancia debe descontar dicho monto del valor inicialmente ordenado.

VALOR	CONCEPTO
\$15.157.410	Intereses liquidados en providencia del 12 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá.
\$6.922.111.11	Valor reconocido y pagado al ejecutante por la UGPP mediante Resolución Nro. 4345 del 19 de diciembre de 2017.
\$8.235.299	Saldo a favor de la parte ejecutante.

De acuerdo a lo explicado en precedencia es evidente que a la fecha la entidad ejecutada le adeuda al señor Ramírez Casteblanco la suma de \$8.235.299 por concepto de intereses reconocidos en providencia del 12 de mayo de 2017.

Por lo anterior, el Despacho procederá a no aprobar la liquidación presentada por el apoderado de la ejecutante y en su lugar modificarla para tener como actualización de la liquidación la realizada en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:

RESUELVE:

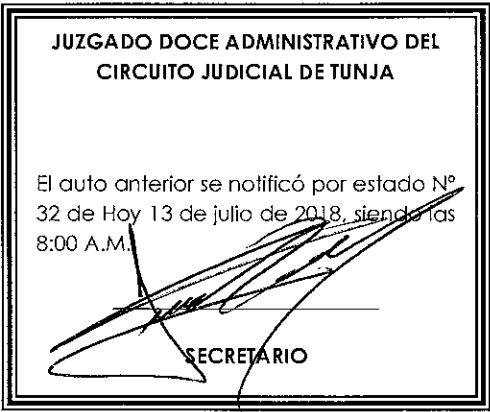
MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante obrante a folios 274 y 275., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En su lugar téngase como liquidación la realizada en la presente decisión.

VALOR	CONCEPTO
\$15.157.410	Intereses liquidados en providencia del 12 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá.
\$6.922.111.11	Valor reconocido y pagado al ejecutante por la UGPP mediante Resolución Nro. 4345 del 19 de diciembre de 2017.
\$8.235.299	Saldo a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 – 2016 – 00103 – 00
Demandante: ELDA MARÍA AGUDELO ÁVILA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de junio de 2018, informando que venció el traslado de la liquidación del crédito presentada, para proveer de conformidad (fl. 227).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2017 (fls.187 y vto.) el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago del 14 de abril de 2016 (fl. 77 y s.s.) y del 07 de febrero de 2017 (fl. 93 – 104) y se dispuso que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso las partes podían presentar la liquidación del crédito.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, el 16 de noviembre de 2017 (fls. 193 a 195) el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito correspondiente, la que arrojó un total de \$33.138.665,64.

De la citada liquidación se corrió el traslado correspondiente por el término de tres (3) días (fl. 226), esto es del 15 al 19 de junio de 2018.

Observa el Despacho que la liquidación realizada no se encuentra acorde con lo dispuesto en la sentencia de seguir adelante la ejecución por las sumas señaladas en el mandamiento de pago, por cuanto, es evidente que la parte ejecutante tomó como base de liquidación un valor diferente al capital fijado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 07 de febrero de 2017 (fls. 93 a 104) en el mandamiento de pago, y que obedeció y cumplió esta instancia a través de auto de fecha 23 de marzo de 2017 (fl. 109) lo que hace que los valores restantes no coincidan con el monto reconocido judicialmente.

A su vez la apoderada de la parte ejecutada presentó liquidación de crédito el 24 de noviembre de 2017 (fls. 198 a 202), es decir en fecha posterior a la presentada por la ejecutante, en consecuencia el Despacho entenderá que el escrito visto a folio 198, contiene las objeciones a la liquidación presentada por la parte ejecutante teniendo en cuenta que dista de los valores reportados por esta, pues se calculó en **\$4.190.352,42**.

Observa el despacho que el valor reconocido en el mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 7 de febrero de 2017 (fls. 93 a 104) fue de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$20.965.322)**, por concepto de intereses moratorio causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria, es decir, 6 de julio de 2011, y hasta el 30 de marzo de 2013, fecha de pago parcial de la obligación.

De la misma manera se ordenó en dicha providencia que la anterior suma debía ser indexada o actualizada por la entidad demandada conforme a la fórmula señalada en la parte motiva desde el 1 de abril de 2013 hasta el momento en que se efectuó el correspondiente pago y teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte ejecutante y la objeción presentada por la ejecutada no se acompasa con el auto de seguir adelante la ejecución, es del caso proceder a modificar la liquidación actualizando la indexación hasta junio de 2018, IPC que se encuentra reportado en la página del Banco de la República y cuyo cálculo es el siguiente:

ACTUALIZACION DE LA RENTA	
Renta conocida	20.965.322
IPC INICIAL	113,16
IPC FINAL JUNIO 2018	142,28

VALOR INDEXADO

\$ 26.360.427,84

Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante obrante a folio 195 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En su lugar se liquida el monto de la deuda así:

ACTUALIZACION DE LA RENTA	
Renta conocida	20.965.322
IPC INICIAL	113,16
IPC FINAL JUNIO 2018	142,28

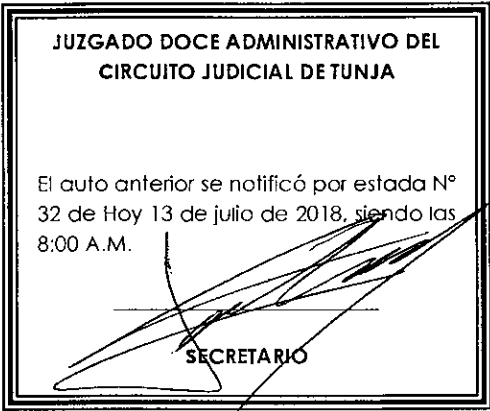
\$ 26.360.427,84

Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333006-2016-00103-00
Demandante: CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de junio de 2018, informando que venció traslado de liquidación del crédito (fl.123).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso aprobar o modificar la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sin embargo advierte el despacho que mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2017 (fls. 96 – 101), por medio de la cual se libró mandamiento de pago, no obstante y con el fin de actualizar el crédito en los términos ordenados en el auto de seguir adelante la ejecución, esta instancia considera necesario **OFICIAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, certifique el monto por concepto de mesada pensional que está devengando el señor **CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.753.054. Para tal efecto deberá allegar el acto administrativo donde conste la información requerida. Adviértaseles de las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de encontrarse renuentes a allegar la información que se solicita.

- **De la solicitud de embargo**

Revisado el plenario se advierte que a través de escrito radicado por el apoderado del ejecutante visto a folio 121, solicita "el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro C.D.A.T., Certifijos, Fiducias, etc", que posee la demandada bajo el NIT No. 899999001-7 en:

BANCO BBVA BOGOTÁ – SUCURSAL PRINCIPAL, ubicado en la Cra. 8 No. 13 – 42 plso 1, Bogotá D.C., BANCO BOGOTÁ – SUCURSAL PRINCIPAL, ubicado en la calle 36 No. 7 – 47, Bogotá D.C., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL PRINCIPAL, Avenida Jiménez calle 15 No. 8-32, Bogotá D.C."

Por lo anterior, se ordena oficiar por Secretaría al Banco BBVA – Sucursal Principal, Banco Bogotá – Sucursal Principal y Banco Agrario de Colombia – Sucursal Principal todos de la ciudad de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 899999001-7 posee productos bancarios en esas entidades financieras y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen especificando el estado de las mismas.

Una vez las entidades bancarias procedan a suministrar la información que se les pide, el despacho, tomará las determinaciones pertinentes en cuanto a la medida cautelar que la parte ejecutante solicitó.

Referencia:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO
150013333004-2018-00048-00
VITALIA MENDOZA MELO
UGPP

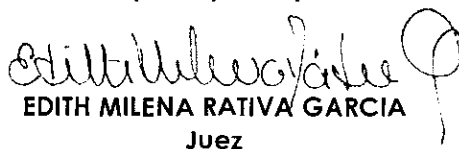
Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:**

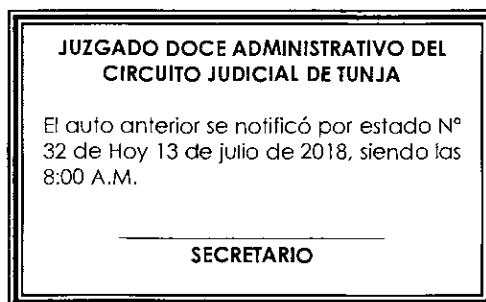
RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFICIAR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, certifique el monto por concepto de mesada pensional que está devengando el señor **CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.753.054. Para tal efecto deberá allegar el acto administrativo donde conste la información requerida. Adviértaseles de las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de encontrarse renuentes a allegar la información que se solicita.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA OFICIAR al Banco BBVA – Sucursal Principal, Banco Bogotá – Sucursal Principal y Banco Agrario de Colombia – Sucursal Principal todos de la ciudad de Bogotá D.C., para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 899999001-7 posee productos bancarios en esas entidades financieras y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen especificando el estado de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00159 – 00
Demandante: ISMAEL RAMOS PEDRAOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 106 y 109) ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 22 de junio de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de COLPENSIONES, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a través de memorial la señora Edna Patricia Rodríguez Ballen, identificada con C.C. No. 52.918.095, en su calidad de Directora de Procesos Judiciales, confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S de la J, para que represente dentro del proceso de la referencia a COLPENSIONES (fl. 93) y que dentro de los documentos aportados por la Directora de Procesos Judiciales de la entidad para acreditar la representación se observa constancia de fecha 23 de enero de 2018, suscrita por la Directora de Gestión de Talento Humano de COLPENSIONES, a través de la cual se indica: "Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES. Que tuvo asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES, desde el veintiséis (26) de septiembre de 2017 y hasta el once (11) de octubre de 2017 y desde el doce (12) de octubre de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como trabajadora oficial en el cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES" (fls. 95-96)

Igualmente, a folios 99 y 100 se encuentra poder de sustitución suscrito por el abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, a favor de varios profesionales del derecho entre ellos de la

abogada Angélica María Díaz Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 de Sogamoso y T.P. No. 281.236 del C.S. de la J.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111852 del C.S de la J y a la abogada Angélica María Díaz Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 de Sogamoso y T.P. No. 281.236 del C.S. de la J., en calidad de apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 93 y 99-100.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

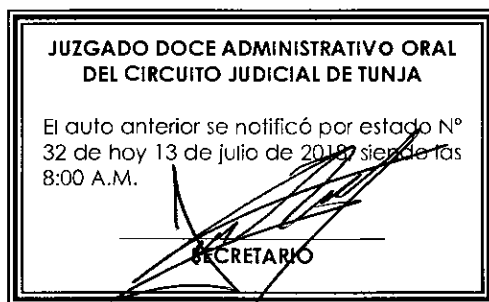
PRIMERO.- FÍJESE el día martes veinticinco (25) de septiembre de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 5 bloque 1, de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111852 del C.S de la J, para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 93 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 de Sogamoso y T.P. No. 281.236 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 99-100 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00164 00
Demandante: LIDA ASTRID BARÓN HERNÁNDEZ
Demandando: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 101 y 102), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintidós (22) de junio de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 93 del plenario se encuentra poder especial conferido por la señora **Margarita María Ruíz Ortigón** actuando como delegada de la Ministra de Educación Nacional a la abogada Sonia Patricia Grazi Pico para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia y a folio 94 obra poder de sustitución suscrito por la mencionada señora Grazi Pico a favor del señor César Fernando Cepeda Bernal. Finalmente, se observa Resolución No. 01148 del 20 de enero de 2016 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en la doctora **Margarita María Ruíz Ortigón** la representación de la entidad junto con la Resolución No. 04558 del 08 de abril de 2015 por la cual se hace el nombramiento ordinario y la respectiva acta de posesión (fls. 96-97).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería a los abogados Sonia Patricia Grazi Pico y César Fernando Cepeda Bernal, para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, como apoderada principal y sustituto en los términos y para los efectos de los poderes especial vistos a folios 93-94.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes veinticinco (25) de septiembre de 2018, a partir de las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 5 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 93 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 94 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2015-01B0-00
Demandante: JORGE LUIS MANOSALVA ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FNPSM

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de junio de 2018, informando sobre el vencimiento del traslado de la liquidación del crédito, para proveer de conformidad (fl.151).

Para resolver se considera:

Por auto del 18 de enero de 2018 (fl.33) se dispuso por secretaría oficial al Banco BBVA de la ciudad de Tunja, para que informara si la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- identificado con NIT 899999001-7 y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificado con NIT 860525148-5, poseían productos bancarios en esa entidad financiera y si los mismos estaban protegidos con el beneficio de inembargabilidad.

En cumplimiento de dicha orden la secretaría elaboró el oficio J012P-017, de fecha 22 de enero de 2018, enviado ese mismo día, por la empresa de correspondencia 472, no obstante a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad oficiada.

Así las cosas por Secretaría **REQUIERASE** al Banco BBVA, para que dentro del término de tres días siguientes al recibido de la respectiva comunicación allegue la información solicitada, mediante oficio J012P-017 de fecha 22 de enero de 2018, advirtiéndole las sanciones previstas en la ley por su incumplimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2015-0180-00
Demandante: JORGE LUIS MANOSALVA ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FNPSM

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de junio de 2018, informando sobre el vencimiento del traslado de la liquidación del crédito, para proveer de conformidad (fl.151).

CONSIDERACIONES:

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sería del caso proceder a su aprobación, si no fuera porque el despacho advierte que debe modificarse¹.

En efecto, el despacho observa que la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la ejecutante (fl.149), no se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que se liquidaron intereses moratorios de los intereses moratorios lo que equivaldría a la figura del anatocismo, prohibida expresamente por el artículo 1617 del Código Civil.

Así las cosas, una vez efectuada la correspondiente verificación de la actualización del crédito, se encuentra que existe diferencia entre los valores de la presentada por el apoderado del ejecutante y la elaborada por este Despacho como se demuestra a continuación:

CAPITAL INICIAL		\$4.737.404,00					
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
21/11/12	30/11/12	\$4.737.404,00	20,89%	31,34%	0,0747%	9	\$31.857,28
01/12/12	31/12/12	\$4.737.404,00	20,89%	31,34%	0,0747%	31	\$109.730,63
01/01/13	31/01/13	\$4.737.404,00	20,75%	31,13%	0,0743%	31	\$109.086,31
01/02/13	28/02/13	\$4.737.404,00	20,75%	31,13%	0,0743%	28	\$98.529,57
01/03/13	31/03/13	\$4.737.404,00	20,75%	31,13%	0,0743%	31	\$109.086,31
01/04/13	30/04/13	\$4.737.404,00	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$105.923,83
01/05/13	31/05/13	\$4.737.404,00	20,83%	31,25%	0,0745%	31	\$109.454,62
01/06/13	30/06/13	\$4.737.404,00	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$105.923,83
01/07/13	31/07/13	\$4.737.404,00	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$107.178,01
01/08/13	31/08/13	\$4.737.404,00	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$107.178,01
01/09/13	30/09/13	\$4.737.404,00	20,34%	30,51%	0,0730%	30	\$103.720,65
01/10/13	31/10/13	\$4.737.404,00	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$104.919,51
01/11/13	30/11/13	\$4.737.404,00	19,85%	29,78%	0,0714%	30	\$101.535,01
01/12/13	31/12/13	\$4.737.404,00	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$104.919,51
01/01/14	31/01/14	\$4.737.404,00	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$103.987,69
01/02/14	28/02/14	\$4.737.404,00	19,65%	29,48%	0,0708%	28	\$93.924,36

¹El artículo 446 del C.G.P.:

"Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.
(...)"

01/03/14	31/03/14	\$4.737.404,00	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$103.987,69
01/04/14	30/04/14	\$4.737.404,00	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$100.542,96
01/05/14	31/05/14	\$4.737.404,00	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$103.894,39
01/06/14	30/06/14	\$4.737.404,00	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$100.542,96
01/07/14	31/07/14	\$4.737.404,00	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$102.492,28
01/08/14	31/08/14	\$4.737.404,00	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$102.492,28
01/09/14	30/09/14	\$4.737.404,00	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$99.186,08
01/10/14	31/10/14	\$4.737.404,00	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$101.742,50
01/11/14	30/11/14	\$4.737.404,00	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$98.460,48
01/12/14	31/12/14	\$4.737.404,00	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$101.742,50
01/01/15	31/01/15	\$4.737.404,00	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$101.930,07
01/02/15	28/02/15	\$4.737.404,00	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$92.065,87
01/03/15	31/03/15	\$4.737.404,00	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$101.930,07
01/04/15	30/04/15	\$4.737.404,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$99.367,27
01/05/15	31/05/15	\$4.737.404,00	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$102.679,51
01/06/15	30/06/15	\$4.737.404,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$99.367,27
01/07/15	31/07/15	\$4.737.404,00	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$102.148,80
01/08/15	31/08/15	\$4.737.404,00	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$102.148,80
01/09/15	30/09/15	\$4.737.404,00	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$98.853,68
01/10/15	31/10/15	\$4.737.404,00	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$102.492,28
01/11/15	30/11/15	\$4.737.404,00	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$99.186,08
01/12/15	31/12/15	\$4.737.404,00	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$102.492,28
01/01/16	31/01/16	\$4.737.404,00	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$104.112,06
01/02/16	29/02/16	\$4.737.404,00	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$97.395,15
01/03/16	31/03/16	\$4.737.404,00	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$104.112,06
01/04/16	30/04/16	\$4.737.404,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$104.615,33
01/05/16	31/05/16	\$4.737.404,00	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$108.102,51
01/06/16	30/06/16	\$4.737.404,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$104.615,33
01/07/16	31/07/16	\$4.737.404,00	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$111.779,48
01/08/16	31/08/16	\$4.737.404,00	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$111.779,48
01/09/16	30/09/16	\$4.737.404,00	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$108.173,69
01/10/16	31/10/16	\$4.737.404,00	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$114.757,69
01/11/16	30/11/16	\$4.737.404,00	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$111.055,83
01/12/16	31/12/16	\$4.737.404,00	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$114.757,69
01/01/17	31/01/17	\$4.737.404,00	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$116.329,10
01/02/17	29/02/17	\$4.737.404,00	22,34%	33,51%	0,0792%	29	\$108.823,99
01/03/17	31/03/17	\$4.737.404,00	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$116.329,10
01/04/17	30/04/17	\$4.737.404,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$112.547,36
01/05/17	31/05/17	\$4.737.404,00	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$116.298,93
01/06/17	31/06/17	\$4.737.404,00	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$116.298,93
01/07/17	31/07/17	\$4.737.404,00	21,98%	32,91%	0,0780%	31	\$114.515,40
01/08/17	29/08/17	\$4.737.404,00	21,98%	32,91%	0,0780%	31	\$114.515,40
01/09/17	31/09/17	\$4.737.404,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	\$110.821,35
01/10/17	30/10/17	\$4.737.404,00	21,15%	31,22%	0,0745%	31	\$109.362,57
01/11/17	31/11/17	\$4.737.404,00	21,15%	31,22%	0,0745%	30	\$105.834,75
01/12/17	31/12/17	\$4.737.404,00	21,15%	31,22%	0,0745%	30	\$105.834,75
01/01/18	31/01/18	\$4.737.404,00	20,69%	31,03%	0,0741%	30	\$105.270,13
01/02/18	29/02/18	\$4.737.404,00	21,01%	31,15%	0,0743%	29	\$102.105,93
01/03/18	31/03/18	\$4.737.404,00	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$105.240,39

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 15001333012-2015-0180-00
Demandante: JORGE LUIS MANOSALVA ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –FNPSM

01/04/18	30/04/18	\$4.737.404,00	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$104.347,14
01/05/18	30/05/18	\$4.737.404,00	20,44%	30,66%	0,0733%	30	\$104.168,25
TOTAL							\$6.990.600,97

Cabe aclarar que el capital tenido en cuenta en la anterior liquidación resultó de la sumatoria de los contenidos en el mandamiento de pago en los numerales 1 y 3:

CONCEPTO	MONTO
Numeral 1. Saldo mesadas atrasadas desde el 12 de marzo de 2006 hasta el 05 de julio de 2011.	\$4.061.964,83
Numeral 3. Saldo de indexación de las mesadas desde el 12 de marzo de 2006 hasta el 05 de julio de 2011.	\$675.440,16
Total	\$54.737.404,00

Se observa que el valor de los intereses causados desde el veintiuno (21) de noviembre de 2012, día siguiente al cumplimiento de la sentencia y hasta el 30 de mayo de 2018 (fecha hasta la cual se presentó la liquidación del crédito) arroja un valor de **\$6.990.600,97**.

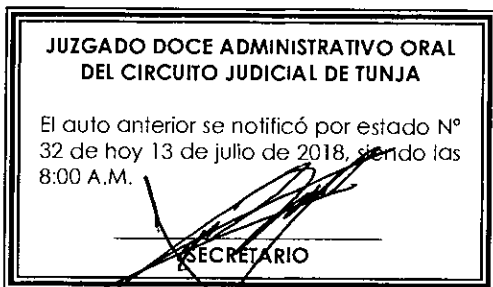
Así las cosas, sumado el capital, intereses moratorios reconocidos en el mandamiento de pago \$3.990.248 y los calculados en la presente providencia, el valor total adeudado hasta el 30 de mayo de 2018 asciende a la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.718.252,97)**, por lo que es del caso proceder a modificar la respecti8va liquidación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante obrante a folio 149 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En su lugar se liquida el monto de la deuda así:

CONCEPTO	MONTO
CAPITAL	\$4.737.404,00
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 06 DE JULIO DE 2011 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012	\$3.990.248,00
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012 AL 30 DE MAYO DE 2018	\$6.990.600,97
TOTAL ADEUDADO POR EL EJECUTADO	\$15.718.252,97



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00049 00
Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN
Accionado: INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de julio de 2018 poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 124 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 136).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 21 de junio de los corrientes, se ordenó requerir al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informara si expidió la autorización correspondiente al control o seguimiento por especialista en ortopedia solicitado por el área de sanidad del EPAMSCASCO con fecha 23 de mayo de 2018, tal como se ve a folio 113 del expediente, en caso contrario informara las razones las cuales no lo había hecho y procediera a expedir la autorización requerida de manera inmediata, para el efecto se remitió copia de ese auto y de los documentos obrantes a folios 102-104 y 108-113 del expediente.

Igualmente, se dispuso requerir al Director del EPAMSCASCO para que dentro del término de cinco (5) días informara al Despacho si llevó a cita de control o seguimiento por especialista en ortopedia al interno JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN, en caso afirmativo, cuál había sido el diagnóstico y cuál era el tratamiento a seguir, en caso negativo, comunicara las razones por las cuáles no había sido posible su valoración, igualmente, para que indicara si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tenía pendiente la autorización de exámenes o procedimientos al interno, en caso afirmativo acreditara los requerimientos respectivos.

Finalmente se ordenó poner en conocimiento del interno JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN, T.D. 8856, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, el contenido de ese auto y los documentos allegados por el Hospital San Rafael vistos a folios 92 y 94 y por el Establecimiento visto a folios 102-104 y 108-113, remitiéndose copia de los mismos, (fl. 117 y vto.)

Conforme a lo anterior fue allegado memorial No. 20181000193991 el 04 de julio de 2018, suscrito por el apoderado judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017, (fls. 124-126 y 128-131), en virtud del cual hizo saber lo siguiente:

Señaló que la persona encargada de dar cumplimiento dentro de las obligaciones que le competen al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, dentro del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad, es única y exclusivamente del Gerente del mismo.

En cuanto al trámite de las autorizaciones indicó que los internos deben ser valorados dentro del centro carcelario y que el requerimiento de autorizaciones es competencia única del contact center Millenium, operador contratado bajo órdenes de la USPEC, y cada servicio se debe solicitar por medio de la plataforma CMR.

Indicó que esta actividad la debe realizar el personal de Sanidad del INPEC, para ello debe aportar PDF de la orden médica e historia clínica refiriendo observaciones o direccionar a una IPS en particular, luego el operador Millenium dispone de 5 días hábiles para emitir la respectiva autorización.

Señaló que según el manejo del aplicativo CR, ERON MILLENIUM BPO S.A. le corresponde al centro penitenciario realizar la solicitud de las autorizaciones directamente en el aplicativo, además si se requieren historias clínicas del interno y demás documentos que acrediten los servicios médicos realizados y pendientes, es la dependencia de Sanidad del INPEC los que custodian esa información.

Respecto a las autorizaciones pendientes indicó que de acuerdo a la información suministrada por el contac center, se ha venido actualizando y renovando la autorización por la patología que presenta el paciente, toda vez que dichas autorizaciones las ha dejado vencer en varias oportunidades el centro carcelario teniendo en cuenta que no programa las citas ni traslada al paciente, así el procedimiento que tiene autorizado desde el 26 de mayo de 2018 es: Consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología en la IPS Hospital San Rafael de Tunja. (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo indicó que a pesar de los requerimientos realizados por el consorcio, no se ha remitido la totalidad de la historia clínica del paciente donde se pueda evidenciar la efectiva prestación de los servicios médicos, finalmente solicitó que sea requerido al INPEC para que por medio del área de sanidad del EPAMSCASCO presten la atención requerida por el accionante e igualmente que sea vinculada la IPS para que indique que servicios ha prestado efectivamente.

Por todo lo anterior solicitó desvincular al Consorcio teniendo en cuenta que carece de legitimación en la causa por pasiva pues no ostenta ninguna capacidad jurídica que le permita legalmente prestar los servicios de salud y solo le corresponde la contratación de servicios de salud, (fls. 124-126 y 128-131). Anexó la autorización de ortopedia (fl. 130).

Por su parte con oficio No. 05681 del 06 de julio de 2018 (fls. 137-145), el Director del EPAMSCASCO, informó lo siguiente:

Manifestó que requirió al área de sanidad del Establecimiento a efectos de que informara lo pertinente, indicando dicha área lo siguiente:

"Paciente asistió a valoración a Junta Médica por el servicio de Ortopedia con reporte de radiografía de antebrazo el día 16/05/2018 en la IPS Hospital San Rafael de Tunja, Diagnostico: fractura de la diáfisis del radio, solicitan valoración por cirugía de mano IV nivel y con reporte de valoración de cirugía de mano control por ortopedia.

Se aclara que esta dependencia solicitó las autorizaciones para valoraciones por cirugía de mano y ortopedia, mediante correo electrónico a CRM MILLENIUM, con la novedad que el Fiduconsorcio generó solamente la autorización para valoración por ortopedia para el Hospital San Rafael de Tunja quedando pendiente la autorización para valoración por IV nivel de cirugía de mano, para posterior con la valoración de cirugía de mano asistir a la valoración de control con ortopedia."

Aclaró que se encuentra en toda disposición de cumplir con las órdenes de tutela y en consecuencia, señaló que a través del área de sanidad del Establecimiento se están realizando todas las gestiones tendientes a darle continuidad al tratamiento del recluso.

Por lo anterior, sostuvo que procedió a solicitar a la Fiduprevisora por medio de la plataforma CRM MILLENIUM a fin de que sea generada la autorización para la valoración por cirugía de mano IV nivel y la de control por Ortopedia en el Hospital, pero a la fecha el Fiduconsorcio solo generó la del Hospital San Rafael y no ha autorizado la valoración de IV nivel que se debe realizar antes de la cita de control. (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto indicó que una vez se cuente con la autorización para la valoración por cirugía de mano IV nivel, se procederá agendar la cita con el prestador que asigne el consorcio. Concluyó solicitando que se declare que por parte del EPAMSCASCO se está dando cumplimiento a lo ordenado y que en lo sucesivo se estará informando lo que se encuentra pendiente.

Anexó la respuesta dada por el área de sanidad (fl. 143), orden médica, resultado de la valoración por Junta (fl. 144), solicitud de autorización (fl. 145), autorización de servicios para control por ortopedia (fl. 146).

Así las cosas, **por secretaría requiérase al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), para que dentro del término de cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, informe si expidió la autorización correspondiente para la **valoración por cirugía de mano IV nivel,**

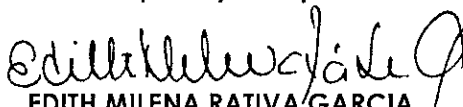
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA. -AREA DE SANIDAD-CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA

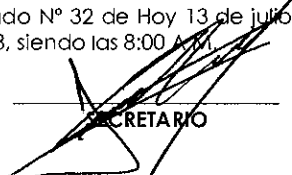
aclarando que la misma fue solicitada en las fechas del 23 de mayo y posteriormente el 22 de junio de los cursantes, tal como se lee a folio 145 del expediente, en caso contrario informe las razones por las cuales no lo ha hecho y proceda a hacerlo de manera inmediata, toda vez que para el control que ya fue debidamente autorizado es necesaria la valoración mencionada. Para el efecto remítase copia de este auto y de los documentos obrantes a folios 137-139 y 143-146 del expediente.

Finalmente, se dispone por **secretaría poner en conocimiento** del interno JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN, T.D. 8856, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, el contenido de ese auto y los documentos allegados por el Fiduprevisora S.A. vistos a folios 128-131 y por el Establecimiento vistos a folios 137-139 y 143-146, para tal efecto remítase copia de los mismos.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 32 de Hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

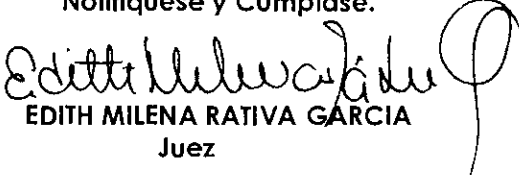
Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

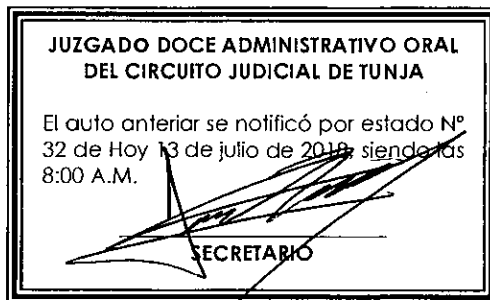
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00130 – 00
Demandante: ANA JUDITH PERILLA MONROY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios de la demandante, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de la demandante ANA JUDITH PERILLA MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.606.341, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001 3333 012 – 2018 – 00099 – 00
Demandante:	EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRO ARMANDO COY VILLAMIL, JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARIA, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCIA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DIAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMENROSA MARTIN ARENAS y GLADIS INES MARTIN ARENAS.
Demandado:	NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 28 de junio de 2018, poniendo en conocimiento escrito presentado por la parte actora, para proveer de conformidad (fl. 73).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda (fls. 49-72) de conformidad a las observaciones realizados en auto del 07 de junio de 2018, este Despacho procederá a estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO Y OTROS**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRO ARMANDO COY VILLAMIL, JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARIA, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCIA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DIAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMENROSA MARTIN ARENAS y GLADIS INES MARTIN ARENAS**, por intermedio de apoderado judicial, solicitan se declare que es nulo el acto administrativo contenido en el Oficio No. GSAC-30860 del 12 de diciembre de 2017, proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales de los actores, causadas desde 2013 y las que a futuro se generen, con ocasión al vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial; se declare la existencia del acto ficto o presunto que se configuró ante el silencio administrativo de la demandada al no resolver el recurso de apelación formulado contra la primigenia decisión; una vez efectuado lo anterior, se declare la nulidad del precitado acto administrativo ficto o presunto; que en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 superior, se inaplique la expresión "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..." que hace parte del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, por ser inconstitucional.

A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación a reliquidar todas las prestaciones sociales de los demandantes causadas desde 2013 y las que a futuro se generen teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial; ordenar que las sumas de dinero resultantes sean indexadas conforme a la variación anual del IPC certificada por el DANE, hasta el momento en que se verifique su pago total; ordenar dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en el artículo 192 del CPACA; se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho, (fls. 16-17)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00099 – 00
Demandante: EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRÓ ARMANDO COY VILLAMIL, JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARÍA, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCÍA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DÍAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMENROSA MARTÍN ARENAS y GLADIS INES MARTÍN ARENAS.
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Para el presente caso, se trata de un dos administrativos, uno de carácter expreso y otro de naturaleza presunta, que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

1. Presupuestos del medio de control.

1.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de los demandantes (fls. 49-51), no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la suma discriminada reclamada asciende a la suma de \$24.105.428, que corresponde la sumatoria de las prestaciones de uno de los demandantes con mayor remuneración durante los últimos tres años, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del CPACA.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que el apoderado de los demandantes expresó dentro del hecho número 1 que los lugares en los cuales se desempeñan los mismos se encuentran municipios como Otanche, Tunja, Guateque, Miraflores y Garagoa, razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial (fl. 17).

1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho los señores **EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRÓ ARMANDO COY VILLAMIL, JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARÍA, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCÍA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DÍAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMENROSA MARTÍN ARENAS y GLADIS INES MARTÍN ARENAS**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, presuntamente afectados por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados, proferidos por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación.

Se observa dentro del plenario, a folios 52-70 que los demandantes otorgan poder en debida forma, al abogado MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 7.176.281 expedida en Tunja y T.P. 149.013 del C. S. de la J, la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

1.1. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. GSAC-30860 del 12 de diciembre de 2017 y que contra el mismo procedían los recursos de ley (fls. 34-38).

Ahora bien, se observa que contra el mismo se interpuso el recurso apelación el 28 de diciembre de 2017 tal como consta a folios 40-43.

No obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de dos meses desde que la parte actora interpuso recurso de apelación, sin que, según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante la entidad haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

¹ Artículo 86 del CPACA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 3
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00099 - 00
Demandante: EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRO ARMANDO COY VILLAMIL, JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARÍA, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCÍA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DÍAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMENROSA MARTÍN ARENAS y GLADIS INES MARTÍN ARENAS.
Demandada: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folio 44 del expediente obra constancia expedida por el Procurador Regional, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 25 de enero de 2018 y que en la respectiva audiencia celebrada el 24 de abril de 2018 se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

1.2. De la caducidad

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

{...}

c) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra el oficio que negó las pretensiones de la demandante y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

2. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por los actores (fls. 52-70), los actos administrativos demandados (fl. 34-38), en copias de la demanda y de los anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante **no fueron aportadas copias de los traslados de la subsanación de la demanda** por lo tanto se requerirá a la parte actora para que aporte los dos (2) fardes correspondientes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 4
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00099 - 00
Demandante: EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRÓ ARMANDO COY VILLAMIL, JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARÍA, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCÍA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DÍAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMEN ROSA MARTÍN ARENAS y GLADIS INES MARTÍN ARENAS.
Demandada: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

3. Otras determinaciones.

a. Las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 5
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00099 - 00
Demandante: EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRO ARMANDO COY VILLAMIL, JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARIA, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCIA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DIAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMENROSA MARTIN ARENAS y GLADIS INES MARTIN ARENAS.
Demandada: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Nación –Fiscalía General de la Nación – para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRO ARMANDO COY VILLAMIL, JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARIA, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCIA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DIAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMENROSA MARTIN ARENAS y GLADIS INES MARTIN ARENAS**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –**.

SEGUNDO.- **Requírase** a la parte demandante a fin de que aporte los dos (2) fardeles correspondientes a los traslados de la subsanación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndole que solo hasta tanto sean allegados los mencionados fardeles se procederá a surtir la respectiva notificación.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 6
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00099 - 00
Demandante: EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRO ARMANDO COY VILLAMIL, JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARÍA, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCIA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DÍAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMENROSA MARTIN ARENAS Y GLADIS INÉS MARTIN ARENAS.
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SÉPTIMO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –.	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

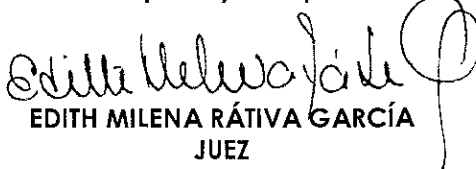
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LA DEMANDANTE QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

OCTAVO.- Por Secretaría, requiérase a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMO.- Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 7.176.281 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 149.013 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 52-70 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333006-2016-000B-00
Demandante: CARLOS EDUARDO TORRES CORTÉS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de julio de 2018 poniendo en conocimiento el escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 131)

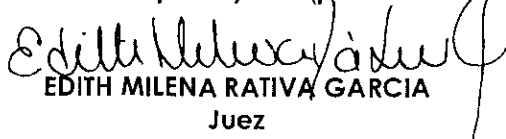
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

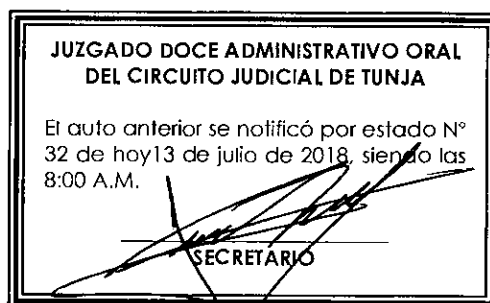
Observa el Despacho que mediante escrito visto a folio 130 del expediente, la parte ejecutante solicitó medidas cautelares de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. con NIT 900373913-4, tenga en la cuenta de BANCOLOMBIA.

Por lo anterior y previo a resolver sobre la medida, se ordena oficiar por Secretaría al Banco BANCOLOMBIA – Sucursal Principal de la ciudad de Medellín, carrera 48 No. 26- 85, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. con NIT 900373913-4 posee productos bancarios en esa entidad financiera y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen especificando el estado de las mismas.

Una vez la entidad bancaria proceda a suministrar la información que se le pide, el despacho, tomará las determinaciones pertinentes en cuanto a la medida cautelar que la parte ejecutante solicitó.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00080 – 00
Demandante: LILIA ESTHER SOLER DE ALBA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento solicitud a folio 162. Para proveer de conformidad (fl. 166).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se evidencia memorial de fecha 27 de junio de 2018, suscrito por la apoderada de la parte demandante, a través del cual solicita copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este estrado judicial y el Tribunal Administrativo de Boyacá e igualmente se solicita primera copia que preste mérito ejecutivo de las referidas sentencias.

Por otra parte se requiere la devolución de remanentes que obren dentro del expediente, la realización de la liquidación de las costas y agencias en derecho tanto en primera como en segunda instancia de conformidad con el artículo 365 y 366 del CGP y la expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo del auto por medio del cual se aprueben las costas y agencias en derecho correspondientes.

Finalmente solicitó el reconocimiento de personería jurídica a la abogada Leidy Patricia García Castillo como apoderada principal dentro del asunto de la referencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 del CGP.

Así las cosas se observa dentro del plenario a folios 2 y 3, contrato de mandato profesional otorgado por la señora Lilia Esther Soler de Alba, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.310.551 de Bogotá a favor de la Asociación Jurídica Especializada SAS representada legalmente por la señora Ángela Patricia Rodríguez Villareal, quien a la vez, confirió poder (fl. 163) a la abogada Leidy Patricia García Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.875 de Tunja y T. P. No. 279.244 del C.S. de la J. para la presentación del medio de control de la referencia, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, tanto del contrato de mandato como del poder otorgado por la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., atendiendo el objeto contractual y las facultades de apoderamiento contenidas en el mismo contrato¹, se concluye que, la demandante facultó plenamente a la mandataria para que ejerciera la representación judicial de sus intereses ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Leidy Patricia García Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.875 de Tunja y T. P. No. 279.244 del C.S. de la J.

¹ El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 30 de marzo de 2016 dentro del proceso 15001333301220140025101 demandante: Gloria Zenaida Gordillo Tovar demandado: Municipio de Tunja Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Afanador García, dejó en claro que pueden coexistir "tanto las facultades propias de un acto de apoderamiento que materializan el poder en sentido estricto conferido por la demandante a la representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S., como el conjunto de obligaciones que nacieron del acuerdo de voluntades entre aquellas para otorgar y aceptar el respectivo mandato. Situación, que conforme a lo expuesto, resulta ajustada a derecho y tiene plena validez jurídica a pesar de que los dos actos se encuentren consignados en el mismo documento."

En ese orden de ideas, se procederá a resolver las demás solicitudes presentadas por la apoderada de la parte actora de la forma que sigue:

1. Expedición copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este estrado judicial y el Tribunal Administrativo de Boyacá y primera copia que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con el reconocimiento de personería realizado se encuentra poder que está vigente y sin embargo en el mismo no se observa la facultad expresa para recibir (fl. 163).

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud de la apoderada consistente en la expedición de copias auténticas y primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se dispondrá por secretaría, expedir copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida el 07 de abril de 2017 (fls. 109-112) y de segunda instancia del 12 de diciembre de 2017 (fls. 145-156 y vto.).

Desde ya se advierte que para que la **primera copia que presta mérito ejecutivo** pueda ser reclamada debe ser aportado el poder correspondiente con la facultad expresa para **recibir** por parte de la apoderada de la parte actora.

2. Solicitud de liquidación de costas y expedición de copias de auto que las aprueba

A través de auto del 17 de mayo de 2018, notificado por estado No. 21 el 18 de mayo del año en curso, se ordenó por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 12 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 160), orden que a la fecha no ha sido cumplida, por lo que una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría se deberá dar cumplimiento al artículo segundo del auto de fecha 17 de mayo de 2018, (fl. 160).

Ahora bien, respecto de la citada solicitud de copias, se dispone que una vez quede en firme el auto por medio del cual se apruebe o rehaga la liquidación de costas, se proceda por secretaría a expedir las copias respectivas.

3. Devolución de remanentes

Finalmente, revisado el expediente se dirá que dentro del presente proceso no existe remanente alguno de dineros por entregar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

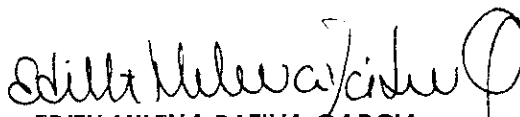
Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2015 – 00145 – 00
Demandante: YILEN ANTONIO TORO CARMONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de julio de 2018, poniendo en conocimiento respuesta que antecede (C 3 fl. 874).

En atención a lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el pasado 18 de octubre de 2017 (C 3 fls. 831 - 834) el despacho fija **el día once (11) de septiembre dos mil dieciocho (2018) a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)** Bloque 1 Sala 5 del Complejo Judicial, para la reanudación de la **audiencia de pruebas**. Para tal efecto, cítese a las partes y al Ministerio Público, en la hora y fecha señalados.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 32 de Hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--





**.REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00052-00
Demandante: ESPERANZA TRUJILLO DELGADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el proceso del tribunal, para proveer de conformidad (fl. 1049).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 12 de junio de 2018 (fls. 1035-1045 y vto) que revocó la sentencia proferida por este estrado judicial el 17 de abril de 2017, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 969-982 y vto).

Una vez en firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de junio de 2018 (vto. folio 1045).

Por otro lado, una vez revisado el plenario se observa que mediante memorial radicado el 20 de junio de 2018 (fl. 1047) el abogado Néstor Libardo Nieto Mendieta solicitó le sean expedidas copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria, con el fin de iniciar la reclamación ante la entidad demandada.

A folio 207 del plenario se observa poder otorgado por la señora Clara Esperanza Franco Quinaya, litisconsorte necesario por pasiva dentro del proceso de la referencia, al profesional del derecho Nestor Libardo Nieto Mendieta, dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 1047, en consecuencia se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir copias auténticas a costa del litisconsorte necesario por pasiva con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia del 17 de abril de 2017 (fls. 969-982 y vto.) y de la providencia en segunda instancia del 12 de junio de 2018 (fls. 1035-1045 y vto.) a fin de allegarlas a la entidad demandada para su cumplimiento.

Para ello, se requiere al mencionado profesional del derecho para que aporte en físico tres copias de las citadas sentencias toda vez que, a la Administración de Justicia le es imposible utilizar los limitados recursos con los que cuenta, en la satisfacción de peticiones de efectos personales de los usuarios, sumado a que toda la papelería con la que se cuenta, es de aquella que posee sellos oficiales y que no debe ser utilizada para los efectos solicitados por la apoderada.

Por otra parte, se encuentra que a través del Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016¹. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actualizó los valores de arancel judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, incluyendo nuevos servicios y tarifas, en el numeral 5 del artículo 1 dispuso que para la autenticación de las copias se deben

¹ De las autenticaciones de las copias: cien pesos (\$100) por página.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00052-00
Demandante: ESPERANZA TRUJILLO DELGADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –

cancelar cien pesos (\$100) por página, en consecuencia, junto con las copias de la sentencia del 17 de abril de 2017 (fls. 969-982 y vto.) y de la sentencia del 12 de junio de 2018 (fls. 1035-1045 y vto.), la parte interesada deberá consignar la suma correspondiente a las copias que desee autenticar. Dicho valor deberá ser consignada en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0B20-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Se consignará en los oficios respectivos que la apoderada peticionaria cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir.

Dichas copias se entregarán únicamente al apoderado de la litisconsorte necesaria por pasiva la señora Clara Esperanza Franco Quinaya.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

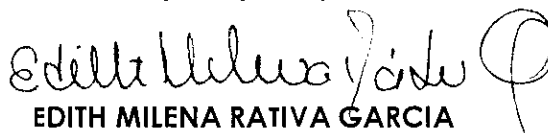
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 12 de junio de 2018.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de junio de 2018 (fls. 1035-1045 y vto.).

TERCERO: ACCEDER a la solicitud planteada por el apoderado de la litisconsorte necesaria por pasiva dentro del proceso de la referencia, previo al cumplimiento de la carga impuesta, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00125 – 00
Demandante: SAMUEL PIRACHICAN CAMACHO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintiuno de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue sometido a reparto. Para proveer de conformidad (fl. 83)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **SAMUEL PIRACHICAN CAMACHO**, contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las Pretensiones.

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura juiciosa del libelo de la demanda, se puede constatar que, en la pretensión primera el apoderado de la parte demandante solicita: "1. Se declare la **NULIDAD** del acto administrativo **FICTO PRESUNTO NEGATIVO** "POR MEDIO DEL CUAL NIEGA EL DERECHO DE PETICION POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITO EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA SANCION MORATORIA POR LA MORA EN LAS CESANTÍAS" (fl. 2)

Con base en lo expuesto, considera este estrado judicial que el apoderado debe solicitar en primer lugar, la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto para posteriormente, solicitar su nulidad, pues en caso de prosperar las pretensiones del medio de control no podría el Despacho entrar a declarar la nulidad de un acto inexistente.

2. Del Poder.

A folio 1 y vto del expediente, obra memorial suscrito por el demandante, por medio del cual confiere poder al abogado Henry Orlando Palacios Espitia.

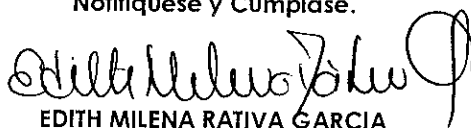
Ahora bien, con base en los ajustes que se deben hacer en las pretensiones, se hace necesario que el poder sea modificado, de manera tal que coincida con el petitum de la demanda, especialmente, que en éste se plasme que se otorga con el fin de solicitar la existencia y declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo.

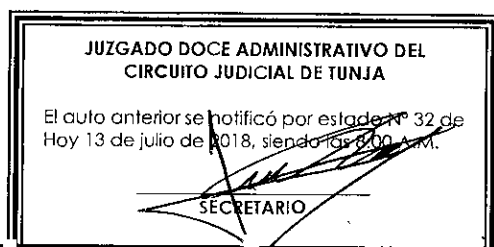
En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se adecúe el poder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se le recuerda al apoderado del demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00110-00
Accionante: HERNAN DARIO ESCOBAR
Accionados: AREA DE ALIMENTACION -NUTRICIONISTA- DEL EPAMSCASCO-
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA y encargados de las áreas: JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO y de SANIDAD de dicho establecimiento, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" y finalmente, a la EMPRESA PROALIMENTOS LIBER S.A.S.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del seis de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 14)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que a través de escrito radicado el 4 de julio del año que avanza el interno presentó solicitud de apertura de incidente de desacato contra las accionadas invocando los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con base en los siguientes hechos:

Afirmó que hasta la fecha solo le han realizado entrevista pero que la respuesta clara, precisa y concisa no la ha recibido hasta el momento por lo que solicita colaboración para el suministro de la dieta a su favor.

Agregó como pretensión que dentro del trámite incidental de desacato contra el área de alimentación se ordene que esta le dé respuesta con fin de proteger sus derechos constitucionales y fundamentales (fls. 11-13)

Ahora bien, a efectos de determinar si debe o no darse trámite a la solicitud de incidente presentada por el accionante, debe recordarse en primer lugar que se ordenó en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 7 de junio del año que avanza:

"PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela presentada por el señor **HERNAN DARIO ESCOBAR**, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al señor **HERNAN DARIO ESCOBAR**, identificado con T.D. 7585, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Cómbita en alta seguridad en la torre 4.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que podrán Impugnar esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

CUARTO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

QUINTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión" (fls. 7-10 y vto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, no hay lugar a dar apertura al trámite incidental solicitado, toda vez que antes de que este estrado judicial emitiera fallo, las accionadas acreditaron haber dado cumplimiento a lo solicitado por el actor respecto de la valoración y entrega de la dieta, así como la respuesta al derecho de petición presentado el 28 de abril del año en curso, la cual fue debidamente notificada.

Es decir, estos dos aspectos junto con el material probatorio fueron analizados concluyéndose que efectivamente el señor Hernán Darío Escobar fue valorado el 5 de junio de 2018 por la especialidad de nutrición, quien determinó su régimen dietario, las especificaciones, los tiempos de comida y la prescripción dietaria de almuerzo y comida, acreditándose el apellido y huella del actor, ahora bien, respecto del derecho de petición se le aclaró al actor que si bien es cierto el 28 de abril de los corrientes presentó el mismo al

área de nutrición del penal de combita, también lo es que, el EPAMSCASCO remitió la petición por competencia a la encargada de dar respuesta, esto es a la empresa Proalimentos Liber S.A., la cual el 6 de junio de 2018 emitió la misma y la notificó al peticionario. (fls. 7-10 y vto).

Con base en lo expuesto se le recuerda al actor que la respuesta a su petición ya fue puesta en su conocimiento, lo que pasa es que por competencia no la respondió el área de nutrición sino Proalimentos Liber S.A., en consecuencia, no existe petición pendiente por resolver ni notificarle.

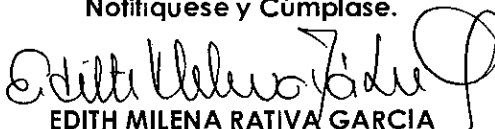
Ahora bien, llama la atención del Despacho que el actor manifiesta que al parecer no le han suministrado la dieta ordenada, así las cosas, pese a que se declaró la carencia actual de objeto, no puede pasar por alto este estrado judicial dicha manifestación, toda vez que en la contestación de la demanda Proalimentos Liber S.A. afirmó que el actor se encontraba valorado por la profesional de nutrición y que hacía parte del programa de dietas las cuales eran suministradas por dicha empresa.

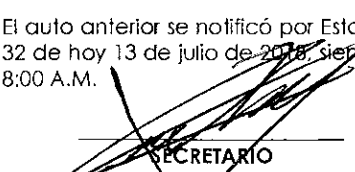
En consecuencia, **por secretaría requiérase a Proalimentos Liber S.A.; al director y al área de nutrición del EPAMSCASCO** para que dentro de los cinco días siguientes, informen y acrediten al Despacho si el señor Hernán Darío Escobar, identificado con ID. 7585, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Cómbita en alta seguridad en la torre 4, está recibiendo la dieta ordenada por la nutricionista en valoración realizada el 5 de junio del año que avanza. En caso afirmativo, alleguen las constancias, en caso negativo indiquen las razones.

Vencido el término anterior ingrese el proceso al Despacho para adoptar las medidas correspondientes si es del caso.

Finalmente, por secretaría póngase en conocimiento del actor el contenido del presente auto al señor **HERNAN DARÍO ESCOBAR**, identificado con T.D. 7585, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Combita en alta seguridad en la torre 4.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por Estado N° 32 de hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00085-00
Accionante: JOSE DANIEL HERNANDEZ ZAPATA
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del seis de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento respuesta dada por la accionada. Para proveer de conformidad (fl. 36)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del veintiuno de junio del año que avanza, se ordenó oficiar al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco días al recibo de la comunicación, allegaran copia de la valoración realizada por el especialista (oftalmólogo o el optómetra), en la cual se le haya ordenado al señor José Daniel Hernández Zapata la utilización de gafas, donde se especifiquen claramente las características que debían tener estas. Igualmente, se ordenó poner en conocimiento del accionante dicha providencia (fl. 21)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se enviaron los correos electrónicos correspondientes y se elaboró el oficio No. J012P-0452 de 29 de junio de 2018 (fls. 22-24).

Por su parte el director del EPAMSCASCO a través de escritos enviados vía correo electrónico y físico los días 3 de julio de la presente calenda informó al Despacho lo siguiente:

Adujo que requirió al área de sanidad y que esta anexó soporte de la entrega de las gafas al PPL, realizada por la IPS WM bienestar integral el 29 de mayo de los corrientes, así como soporte donde se evidencia que el 27 de octubre de 2016 fue valorado por la especialidad de oftalmología en el hospital san Rafael de Tunja, donde le formularon gafas con las siguientes especificaciones: "ojo derecho: +100, ojo izquierdo: +100-0.025 x90, Dp 64/66 mm filtro Vu".

Sostuvo que ya cumplió con lo ordenado en el fallo proferido, por lo que solicita el archivo de las diligencias, al tiempo que adjunta copia de la respuesta dada por el área de sanidad, de la constancia de entrega de las gafas y de la valoración realizada en el hospital san Rafael de Tunja (fls. 26-34).

En este orden de ideas, se recordará el contenido del fallo de fecha 26 de abril de 2018, a efectos de determinar si se presenta incumplimiento del mismo por parte de la accionada:

"PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y debido proceso, radicados en cabeza del señor JOSE DANIEL HERNANDEZ ZAPATA vulnerados por **el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita.**

SEGUNDO.- ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita y al Director de Sanidad de dicha entidad para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, gestione y coordine con el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 la entrega de las gafas formuladas por el médico tratante del área de sanidad del EPAMSCASCO al señor JOSE DANIEL HERNANDEZ ZAPATA; así como la valoración por especialista.

TERCERO.- PREVENIR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Cómbita, al Director de Sanidad de dicha entidad, para que, en lo sucesivo, no vuelvan a incurrir en comportamientos como los que suscitaron la presente acción.

CUARTO.- DECLARAR que el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** no vulneró derechos fundamentales del accionado, conforme a lo expuesto en esta providencia.

(...)" (vto. fl. 16)

Ahora bien, de la parte resolutive de la sentencia y del material probatorio allegado al Despacho se concluye que la accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado, por cuanto aportó constancia de valoración realizada al interno por la especialidad de oftalmología, así como el comprobante de entrega de las gafas el 29 de mayo del año en curso (vto fl. 26-27 y 33-34), igualmente, no se observa que el demandante al momento de entrega de las gafas formuladas haya realizado manifestación que le impidiera recibir las mismas, es decir, las recibió a satisfacción.

De otra parte, en cuanto a la inconformidad del actor en la fórmula de las gafas, se advierte que si bien es cierto, el médico tratante las ordenó con filtro Vu, también lo es que no se formularon gafas "transition", así las cosas, no puede este estrado judicial ir más allá de lo prescrito por el oftalmólogo, en consecuencia y teniendo en cuenta que el objeto del incidente de desacato¹ es garantizar el cumplimiento de las órdenes proferidas por el Juez Constitucional en el fallo de tutela y que en el proceso de la referencia se encuentra acreditado el mismo, el incidente de desacato presentado por el señor José Daniel Hernández Zapata, se torna improcedente y por lo mismo el Despacho se abstendrá de darle trámite.

En consecuencia, como quiera que el objeto de esta acción ya fue acatado no hay lugar a impartir órdenes para hacer cumplir el fallo proferido, por lo que se dispondrá, el archivo del presente. Esta decisión deberá ser comunicada al actor.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

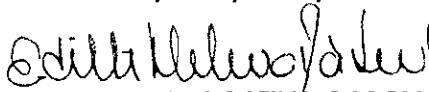
R E S U E L V E:

PRIMERO.- Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato presentado por el señor **José Daniel Hernández Zapata**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría póngase en conocimiento el contenido de la presente decisión al interno **José Daniel Hernández Zapata**, con T.D. 8551, quien se encuentra recluso en el Patio No. 2 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS.

TERCERO.- Se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por Estado N° 32 de hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. _____ SECRETARIO
--

¹ Sentencia T-185/13, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, Exp.T-3723364, Bogotá 10 abril de 2013. "Sobre el particular, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".¹



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00104-00
Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO
Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LA FIDUPREVISORA
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del seis de julio del año en curso, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 358 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 377).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veintiuno de junio del año que avanza, se ordenó por secretaría requerir al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, para que dentro de los cinco días, informara si expidió la autorización correspondiente al control por ortopedia solicitado por el área de sanidad del EPAMSCASCO el 5 de febrero de 2018 al actor, en caso contrario, informara las razones las cuales no lo había hecho y procediera a expedir la misma.

También se dispuso por secretaría requerir al Director del EPAMSCASCO para que dentro del mismo término informara al Despacho si llevo a cita de control por ortopedia y traumatología al accionante, en caso afirmativo, indicara cuál fue el diagnóstico y cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, comunicara las razones por las cuales no fue posible su valoración, igualmente, para que indicara si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tenía pendiente la autorización de exámenes o procedimientos, en caso afirmativo, acreditara los requerimientos solicitando los mismos (fls. 352 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaria se enviaron los correos electrónicos correspondientes (fls. 353-356)

Por su parte el director del EPAMSCASCO mediante escrito radicado el 3 de julio de la presente anualidad, informó que requirió al área de sanidad y que esa le comunico que el 20 de febrero de 2018 el PPL asistió a control por la especialidad de ortopedia en el Hospital San Rafael de Tunja; que en esta se le ordenaron infiltraciones, las cuales fueron solicitadas vía correo electrónico al hospital san Rafael, pero que está pendiente que la IPS agende la cita en la cual asistirá a control por ortopedia por cuanto allí se le realizará el procedimiento.

Adujo que está en toda la disposición de cumplir con las órdenes impuestas en procura de proteger y garantizar los derechos de la población reclusa y adjuntó copia de la respuesta dada por el área de sanidad; valoración por el área de ortopedia y solicitudes de asignación de citas enviadas vía correo electrónico al hospital, finalmente, solicitó se declare su cumplimiento y se vincule al Hospital San Rafael de Tunja para que agende la cita que requiere el actor (fls. 358-369).

A su turno el apoderado judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 comunico al Despacho los días 3 y 6 de julio del año en curso, que a través del contact center contratado bajo órdenes de la USPEC el 12 de abril del año que avanza se expidió la autorización para la consulta por control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología del interno, al tiempo que destacó que para el requerimiento de autorizaciones la competencia radica única y exclusivamente en el contact center millenium y que cada servicio se debe solicitar en esa plataforma CRM, sin necesidad de requerir al Consorcio. Aportó copia de la autorización del servicio requerido y estado de afiliación al servicio de salud FOSYGA (fls. 370-372 y 374-376)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00104-00
Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO
Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LA FIDUPREVISORA
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente el Despacho **INSTA al Hospital San Rafael de Tunja**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, preste toda su colaboración y de manera prioritaria realice las gestiones a su cargo con el fin de asignar cita para control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología del interno Edwin Darío Barreto Romero, identificado con TD 7438, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCASCO "BARNE" alta Seguridad, teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por el área de sanidad los días 24 de mayo y 19 de junio de 2018 visibles a folios 366-369, por secretaría remítase copia de los mismos, lo anterior, atendiendo la naturaleza de acción constitucional que enmarca la presente situación. Finalmente, debe comunicar a este estrado judicial para cuando queda agendada la cita.

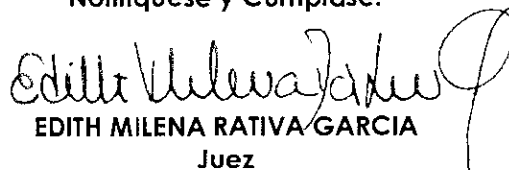
También se ordena por **secretaría oficial** al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que una vez la IPS Hospital San Rafael de Tunja asigne la cita del interno, informe a este Despacho de manera inmediata y garantice el traslado del actor a la misma.

Finalmente, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **EDWIN BARRETO ROMERO** identificado con TD: 7438, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCASCO "BARNE" alta Seguridad, el presente auto y los documentos allegados por el Establecimiento y el Consorcio vistos a folios 358-360, 364-369 y 370-372, para tal efecto remítase copia de los mismos.

Vencido el término otorgado, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 32 de Hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. _____ SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado N°: 150013333012-2017-00032-00
Accionante: ROSALBA VANEGAS AREVALO EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E ICETEX

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del seis de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio. Para proveer de conformidad (fl. 174)

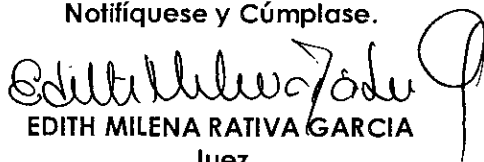
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

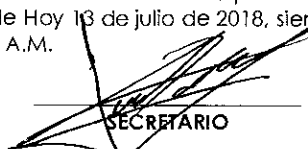
Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 7 de junio del año que avanza, se ordenó **por secretaría, poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por el Ministerio de Educación Nacional, obrante a folios 84-88, del cuaderno 2 del expediente, para que en el término de tres días se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fls. 171 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0417 de 20 de junio de 2018, dirigido a la señora Rosalba Vanegas Arevalo (fl. 173), frente al cual la destinataria guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 32 de Hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00069 – 00
Demandante: EDGAR YOBANNY CORTES GARZON
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del doce (12) de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 292).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en audiencia del 27 de abril del año en curso, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día martes diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) a partir de las nueve (9:00 am) de la mañana, (fl. 275).

Mediante escrito radicado el 11 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandada y algunos de los testigos requeridos por su parte, solicitan reprogramar la audiencia señalada, por cuanto para ese día los señores Reinaldo Jaime González y Oscar Ortega Acuña, se encontraran fuera de la ciudad en periodo de vacaciones y la señora Luz Marina Ascencio Tuso se encontrará imposibilitada para asistir por cuestiones de carácter laboral. Todos ellos fueron citados como testigos dentro del presente proceso por la entidad demandada (fl. 291).

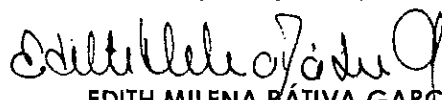
Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada con anterioridad a la celebración de la audiencia de pruebas, se accederá a la misma, en consecuencia se fijara nueva fecha para la realización de la misma.

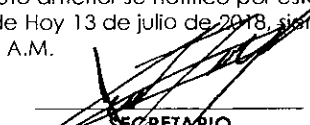
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **lunes ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** en la Sala 3 Bloque 1 de este Complejo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 32 de Hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 – 2015 – 00031 – 00
Demandante: EUCLIDES VALEST SILVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

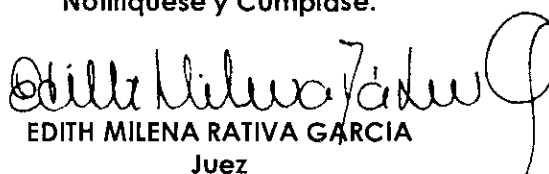
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del seis de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos allegados por la demandada. Para proveer de conformidad (fl. 390)

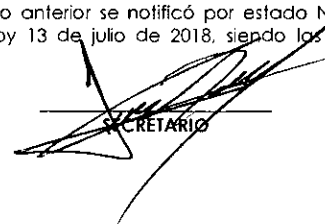
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de escrito radicado el 30 de mayo del año en curso, el subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGPP, informó al Despacho que mediante acto administrativo No. RDP 018662 de 24 de mayo de 2018 se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en consecuencia se reliquidó la pensión gracia del actor y adjunto copia del mismo (fls. 386-389)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, obrante a folios 386-389 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 32 de Hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001-33-33-012-2017-00063-00
Demandante: JOSE DE LOS ANGELES CEPEDA ACEVEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dieciocho de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos allegados. Para proveer de conformidad (fl. 352)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia de pruebas realizada el cinco de abril del año en curso, se realizaron requerimientos al Juzgado Séptimo Administrativo Oral y al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, para que remitieran de manera completa la información solicitada y copias legibles de unas piezas procesales (fls. 330-331)

Dando cumplimiento a lo anterior, las requeridas aportaron la documental solicitada, en ese orden de ideas y para continuar con el trámite del presente proceso, es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día **lunes diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas contemplada en el artículo 181 del CPCPA, **Sala 1 Bloque 5** del presente complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 32 de hoy 13 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00120 – 00
Demandante: YUDY ARÉVALO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de julio de 2018, poniendo en conocimiento escrito que antecede a folio 1107 (C 4 fl. 1115).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 21 de junio del año que avanza se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el martes veintiocho (28) de agosto de la presente calenda a partir de las nueve de la mañana (fls. 1113).

Ahora bien, mediante escrito radicado el once de julio de la presente anualidad, la apoderada de una de las partes demandadas **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** solicitó al Despacho el aplazamiento y reprogramación de la audiencia de pruebas programada dentro del medio de control de la referencia, por cuanto ese mismo día le fue fijada audiencia de alegatos y sentencia en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, proceso en el cual la Fundación Cardiovascular de Colombia es parte demandada y quien funge como apoderada, ostenta el cargo de Jefe de Asuntos Judiciales y tiene bajo su responsabilidad todos los procesos judiciales de la institución que representa, razón por la cual le es imposible comparecer.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada con anterioridad a la celebración de la audiencia de pruebas y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la entidad demandada, se fijara nueva fecha para la realización de la misma, advirtiéndose que por ninguna causa habrá lugar a otro aplazamiento.

Igualmente, se ordena citar al **Dr. GABRIEL FERNANDO DÍAZ GÓNGORA**, para que se haga presente en la nueva fecha fijada para audiencia de pruebas, con el fin de sustentar el dictamen pericial aportado al plenario dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 231 del C.G.P.

• **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA:**

A folio 1116 C4 del expediente, reposa poder especial en el cual **MARÍA MARGARITA DÍAZ MARTÍNEZ**, en calidad de Representante Legal y Secretaria General de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, otorga poder a la abogada **EDITH AMPARO MONROY PEÑA** para que represente a dicha entidad dentro del presente proceso como apoderada judicial. Aportó certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 1.116 – 1.117 C4), donde consta la calidad en la que actúa, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Así las cosas, se entiende revocado el poder que le fuera conferido a la abogada Andrea Jaramillo Molano a quien le fue reconocida personería para actuar en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de octubre de 2016 (fl. 566 vto) y al abogado

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2015-00120-00
Demandante: YUDY ARÉVALO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: ESE. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS

Javier Augusto Ramírez Ortega quien venía actuando como apoderado principal de la Fundación Cardiovascular.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

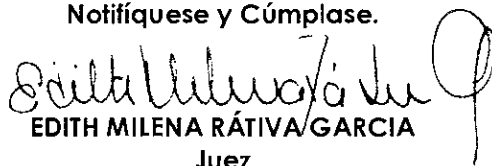
PRIMERO.- Fíjese como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día lunes **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** en la Sala 5 Bloque 1 de este Complejo Judicial.

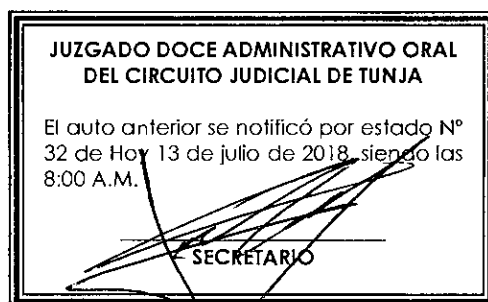
SEGUNDO.- Por SECRETARÍA, oficiar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a efectos que por su conducto se cite al **Dr. GABRIEL FERNANDO DÍAZ GÓNGORA**, para que se haga presente el día de la audiencia de pruebas fijada en el numeral anterior.

TERCERO.- Se **RECONOCE** personería a la abogada **EDITH AMPARO MONROY PEÑA**, como apoderada judicial de la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1.116 C4.

CUARTO.- REVOCAR el poder conferido a la abogada Andrea Jaramillo Molano a quien le fue reconocida personería para actuar en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de octubre de 2016 (fl. 566 vto) y al abogado Javier Augusto Ramírez Ortega quien venía actuando como apoderado principal de la Fundación Cardiovascular.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 0016B – 00-
Demandante: GERMAN ALONSO HERNANDEZ CACERES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 85-86), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintidós de junio de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a la apoderada judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con los documentos allegados por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 76 del plenario obra poder especial conferido por el señor **Everardo Mora Poveda** actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a la abogada **Justine Melissa Perea Gómez** para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia y finalmente, a folios 77- 84 obran documentos con los cuales el señor Mora Poveda acredita la representación de la demandada.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la doctora **Justine Melissa Perea Gómez**, identificada con C.C. No. 1'018.463.036 de Bogotá y T.P. No. 290.578 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 76.

Ahora bien, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez para que aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes dos (02) de octubre de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 3 del bloque 1, de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **Justine Melissa Perea Gómez**, identificada con C.C. No. 1'018.463.036 de Bogotá y T.P. No. 290.578 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 76.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

